

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 125

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Beatico Belén de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 4437-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, admitió el recurso de casación interpuesto por Beatico Belén de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0017438-8, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte B, núm. 23, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Beatico Belén de los Santos, en fecha 18 de agosto del año 2017, a través de su abogado constituido el Lic. Félix L. Rojas Mueses, en contra de la sentencia núm. 430-2017-EGEN-00005, en fecha 4 de julio del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Yamasá, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 430-2017-EGEN-00005, en fecha 4 de julio del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Yamasá; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso”;

1.2 El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado Beatico Belén de los Santos, culpable de violar el artículo 475 numeral 17 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 12-07, que tipifica el ilícito penal de dejar entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de mil pesos (RD\$1000.00), y en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor de la víctima Francisco Villilo Manzueta;

## II. Conclusiones de las partes.

2.1 En la audiencia de fecha 15 de enero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 4437-2019, de fecha 3 de octubre de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien expuso lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Beatico Belén de los Santos, contra la sentencia penal núm. 1419-2018-SSN-00515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente”;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

## III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1 Que el recurrente Beatico Belén de los Santos, propone como medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Errónea valoración probatoria”;

3.1.1 Que en el desarrollo de su único medio de casación propone, lo siguiente:

“Que la Corte a qua inobservó que no se valoraron correctamente los medios de pruebas presentados por la parte recurrente, obviándose que se había dicho que sobre las reses a que se refería el alcalde, que no tenían su estampa que las identificara con certeza como propiedad del recurrente”;

## IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1 Que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia, lo siguiente:

“(…) Contrario a lo establecido por el recurrente esta Corte ha podido verificar que la sentencia atacada se encuentra sustentada, motivada y fundamentada en medios de pruebas idóneos, conforme se establece en el numeral 7 página 9, medios que resultaron corroborados con el testimonio y reconocimiento del propio imputado hoy recurrente cuando en la página 5 de la referida sentencia refiere que todo lo dicho en su contra es cierto, que no negaba ser el dueño de las vacas ni del daño que estas causaron, pero que pese a esto no le fueron entregados dichos animales, siendo este último punto un tema que no resultó ser asunto introducido en la acusación del Ministerio Público y que en el presente escenario, ante esta alzada, conforme las competencias otorgadas por la normativa procesal en su artículo 422, por lo que es de nuestra competencia resolver este punto. Por lo que no se encuentra probado el agravio endilgado por el recurrente en su primer, segundo, tercer y cuarto motivo de apelación, de su acción recursiva, en consecuencia, procede desestimar dichos medios por carecer de objeto y fundamento”. (Sic);

## V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso de casación.

5.1 Que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el imputado Beatico Belén de los Santos fue condenado por el tribunal de primer grado al pago de una multa de mil pesos dominicanos (RD\$1,000.000), y al pago de una indemnización de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por el ilícito penal de dejar entrar ganado o bestias mayores en heredad ajena, en perjuicio de Francisco Villilo Manzueta, condena que fue confirmada por la Corte de Apelación;

5.2 Que en sus reclamos el recurrente Beatico Belén de los Santos, le imputa a la Corte a qua haber inobservado que el tribunal de primer grado realizó una errónea valoración probatoria, reafirmando su negativa en la comisión del ilícito penal juzgado, sin embargo, el estudio del fallo impugnado advierte que contrario a lo manifestado, la Corte a qua para decidir como lo hizo expresó haber verificado que la sentencia apelada:

“Se encuentra sustentada, motivada y fundamentada en medios de pruebas idóneos, conforme se establece en el numeral 7 página 9, medios que resultaron corroborados con el testimonio y reconocimiento del propio imputado hoy recurrente cuando en la página 5 de la referida sentencia refiere que todo lo dicho en su contra es cierto, que no negaba ser el dueño de las vacas ni del daño...”;

5.1.1 Que dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, que a criterio de esta Alzada fue lo que ocurrió en la especie, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, resultó evidentemente suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado, sin que pueda advertirse irregularidades en el ejercicio valorativo conforme a la regla de la sana crítica racional ni que se incurriera en desnaturalización de los hechos; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

#### VI. De las costas procesales.

6.1 Que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

#### VII. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

#### VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Beatico Belén de los Santos, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00515, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)